000012/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**V., M. O. c/ Y. S.A. s/ Acción de Amparo**" (Expte. N° 1279/2020), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 73/81, por la parte actora, en contra de la providencia de fs. 62/65 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la parte actora.

Para decidir del modo en que lo hizo, el juez a quo dijo que aun manteniendo un criterio amplio a favor de la admisibilidad, por la naturaleza de la acción y los derechos que se denuncian como vulnerados, la misma es extemporánea.

Al respecto, explicó que entre el día 13 de julio de 2020 –fecha en la cual se habría producido el último acto lesivo- y el inicio del proceso el 4 de noviembre del mismo año, operó el plazo de caducidad previsto en la ley de amparo.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente desarrolló cuatro agravios.

En primer y segundo lugar, aquello que fue materia de cuestionamiento estuvo dado por el modo en el cual fue computado el plazo de caducidad de la acción de amparo.

En este sentido, dijo que aquello que es materia de cuestionamiento se encuentra dado por una "omisión".

Paralelamente, entendió que constituye un error considerar a la carta documento enviada como un "acto lesivo".

Luego, explicó de qué modo la falta de sellado del pozo de propiedad de la accionada se vincula con la imposibilidad de acceder al servicio de gas domiciliario.

En el tercer agravio se desarrolló por qué motivo no resulta necesario el comparendo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en autos.

Por último, alegó que la urgencia de la tutela pretendida se encuentra relacionada con el riesgo al que se encuentra expuesto.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que, de la lectura del escrito de demanda que luce agregado a fs. 77/96 vta., surge que el amparista pretende se condene a la demandada a: 1) finalizar los procedimientos administrativos y obras que resulten necesarias para el sellado total y definitivo del pozo "ch1421"; 2) el cumplimiento de todo otro trámite administrativo que resulte necesario para eliminar toda restricción al pleno uso y goce del inmueble que habita como consecuencia de la falta de sellado del pozo.

Cabe destacar que el amparista señala que el "ch1421" linda con su domicilio situado en S. X, Barrio P. P. de esta ciudad.

Asimismo, aclara que mientras que por la situación en la cual se encuentra el pozo aun estaría vigente la prohibición de instalar núcleos habitacionales dentro de un radio de 60 metros; lo cierto es que dicho especio estaría ocupado por un barrio.

Luego, fue precisado que el pozo habría sido abandonado en 1996; pero la operación no fue concluida.

Ante el cuadro de situación descripto, fue peticionado como medida cautelar que se le requiera a Y. S.A. producir y remitir cierta documentación.

Así las cosas, de la compulsa de la documentación acompañada con el escrito de demanda surge que: a) por "Acta Compromiso" del año 2013 el Subsecretario de Tierras asumió el compromiso de "ubicar a la familia del Sr. M. O. V.… en la parcela X de la Mza. 138 del Barrio P. de esta Ciudad Partida N° X a efectos de resolver su problema habitacional". Cabe aclarar que la ocupación del inmueble es condición para no resultar excluido del "Banco de Aspirantes" y que ostentan la calidad de "ocupantes reconocidos"; b) a fs. 29 de las actuaciones administrativas surge que el Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut informó que: "1. el pozo CH 1421 figura como abandonado en abril de 1996. 2. en el historial del mismo no hay firma del técnico responsable del abandono. 3. En el esquema del pozo solo figura 1 tapón en la parte superior hasta los 16 metros pero faltan los tapones restantes y el dado de hormigón, según indica la Resolución 5/96 SEN. 4. Según el legajo hubo presencia de gas. Conclusión: por razones de seguridad se deberá dejar un radio de 60 metros, salvo que la operadora acceda a re abandonar el pozo"; c) a fs. 83 de las actuaciones administrativas luce el relevamiento que del pozo realizó Y. S.A. el día 28 de marzo de 2017; d) a fs. 97 de las actuaciones administrativas surge que el Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut informó que por nota 366/2017 Y. S.A. confirmó que estaba desarrollando el proceso licitatorio para re abandonar el pozo 1421.

III. Delimitada de este modo la cuestión propuesta y los antecedentes del caso, queda en evidencia que la acción de amparo se encuentra dirigida a atacar las consecuencias que se derivarían de la omisión de Y. S.A. en concluir el proceso de abandono del pozo ch 1421, lindero a la propiedad que ocupa el actor.

La circunstancia expresada en el párrafo precedente resulta ser de particular importancia por dos motivos.

En primer lugar, que la acción de amparo es un instrumento cuyos recaudos de admisibilidad se encuentran legislados por el propio texto constitucional; puesto que este ha sido diseñado para la tutela de los derechos allí reconocidos.

Dado que el artículo 54 de la Constitución de la Provincia no ha indicado un plazo perentorio para su interposición, el recaudo temporal del artículo 4 de la Ley V N° 84 debe ser interpretado prudentemente.

Es decir, no resulta lógico que un medio reconocido por la Norma Fundamental no pueda ser utilizado para su finalidad propia como consecuencia del incumplimiento de un requisito que ella no prescribe.

En segundo lugar y tal como fuera entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente registrado en Fallos 318:1154 "si bien las leyes regulatorias de la acción de amparo contemplan un plazo reducido para el ejercicio de la misma, debe tenerse en cuenta el caso de la lesión continuada o reiterada, donde la doctrina sostiene que existe una renovación continua del plazo (Brest, I. D. "Amparo Ambiental", ID SAIJ: DACF 200005).

De este modo se puede apreciar que, de la conjunción del modo en el cual debe ser valorado el recaudo temporal previsto en la ley de amparo y la circunstancia de encontrarnos ante una omisión que no se ha consumado en un hecho dañoso agotado, no es posible predicar que la acción sea extemporánea (conf. esta Sala S.I. N° 144/2011, 216/2010, 46/2009; entre otras).

Paralelamente e independientemente de la suerte que habrá de correr la pretensión, la otra arista que el señor juez a quo debió de haber valorado a la hora de resolver la admisibilidad del amparo que nos ocupa, se encuentra dada por la ambiental.

Es decir, al ser los hidrocarburos materiales corrosivos, el hecho de encontrarse pendiente parte del proceso de abandono del pozo ch 1421, resulta ser una

circunstancia que razonablemente puede comprometer derechos e intereses que exorbitan a las partes del litigio.

En estos términos, dado que el artículo 41 de la Constitución Nacional coloca en cabeza de las "autoridades públicas" la protección del medio ambiente y la plena vigencia de los principios de prevención y precautorio de la ley 25.675, no se verifica impedimento formal para que el caso de autos – independientemente de la suerte final de la pretensión- tramite por la vía intentada.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, declarar formalmente admisible la acción interpuesta.

IV. Por razones de economía procesal, en la instancia de grado, encontrándose reunidos en autos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, se deberá ordenar el diligenciamiento de las medidas requeridas a fs. 77 vta.

Ello, claro está, sin perjuicio de aquellas que de oficio o a pedido de parte fuera menester para tutelar los intereses involucrados (conf. art. 32 parte final de la ley 25.675).

IV. Las costas de esta instancia incidental seguirán la suerte del proceso principal.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESULEVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 73/81, revocar la

resolución en crisis y, en consecuencia, declarar la admisibilidad formal de la acción interpuesta.

2) Ordenar que, en la instancia de grado, se diligencien las medidas requeridas a fs. 77 vta.

3) Dejar constancia que las costas de esta instancia seguirán la suerte del proceso principal.

4) Regular los honorarios de los Dres. A. L. y N. A. D., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara